

INE/CG11/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR MARCO ANTONIO VALENCIA ÁVILA, EN CONTRA DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de enero de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
CPELySP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
TEEP	Tribunal Electoral del estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEE	Instituto Electoral del estado de Puebla.

OPL	Organismo público local electoral del estado de Puebla.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Denunciante	Marco Antonio Valencia Ávila,
Denunciados	Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del IEE.

A N T E C E D E N T E S

I. NOMBRAMIENTOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DENUNCIADOS. Mediante acuerdo número **INE/CG1369/2018**, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho fueron designadas como consejeras y consejero del IEE por un período de siete años, Evangelina Mendoza Corona, Jesús Arturo Baltazar Trujano y Sofía Marisol Martínez Gorbea, a partir del tres de noviembre del año dos mil dieciocho y hasta el dos de noviembre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, Susana Rivas Vera, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga y Juan Carlos Rodríguez López, fueron nombrados en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número **INE/CG1616/2021**, como consejera y consejeros electorales por un período de siete años, contados a partir del tres de noviembre del año dos mil veintiuno y hasta el día dos de noviembre de dos mil veintiocho.

Finalmente, mediante acuerdo número **INE/CG598/2022**, el Consejo General del INE designó a Blanca Yassahara Cruz García, como consejera presidenta del IEE por un periodo de siete años, contados a partir del tres de noviembre de dos mil veintidós y hasta el día dos de noviembre de dos mil veintinueve.

II. PRESENTACIÓN DE QUEJA. En fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro¹, Marco Antonio Valencia Ávila, por propio derecho y en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza, Puebla, presentó escrito de queja dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra de consejeras y consejeros del IEE, por la presunta comisión de un hecho que podría configurar la

¹ Visible de los folios 003 al 116 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024

causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE. Los motivos de denuncia que describió fueron los siguientes:

“HECHOS

1. *Con fecha 3 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023 - 2024.*
2. *Con fecha 32 de junio de 2024 se llevó a cabo la elección en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla.*
3. *El día 5 de junio de la presente anualidad el consejo municipal de Venustiano Carranza, Puebla, solicitó que el cómputo de la elección se realizara de manera supletoria se efectuara en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al argumentar que no existían condiciones de seguridad.*
4. *El día 15 de junio de la presente anualidad se llevó a cabo el computo supletorio en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y se emitió el ilegal acuerdo identificado con el número CE/AC-0090/2021, mediante el cual el consejo general decreta una elección extraordinaria fuera de sus facultades legales y violentando de manera grave la elección en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla.*

Previo a realizar el análisis lógico- legal es necesario manifestar lo siguiente:

El día sábado 15 de junio, los Consejeros jugaron con los ciudadanos, con los representantes de partido y con los propios funcionarios del Instituto al haber declarado su incompetencia para no decretar la validez de la Elección y como consecuencia no entregarme la Constancia de Mayoría, pues contrario a lo que habían hecho en todos los demás cómputos supletorios, de forma inmediata y sin mediar lectura, circulación de proyecto y esperar a tener los resultados de los recuentos, inmediatamente pasaron a aprobar una infamia, y en consecuencia se convirtieron en verdugos y sepultureros de la Democracia en Venustiano Carranza, pues ya tenían incluso redactado lo que iban a decir en sus intervenciones, pero eso si, no quisieron leer y compartir con nadie el proyecto.

Es claro que el actuar del Consejo General fue bajo consigna, que su autonomía, es nula y se ve violentada, mancillada y pisoteada en cada actuación.

Es por ello, que en mi calidad de candidato y como parte de la estrategia impugnativa se presenta de forma inmediata el procedimiento de remoción de consejeros ante esta autoridad administrativa, por la falta de probidad, incumplimiento a la función electoral, violación flagrante a la Constitución, así como, violentar la normatividad electoral, al legislar y actuar sin facultad expresa el día sábado.

No podemos obviar que la democracia y el voto de los ciudadanos de Venustiano Carranza ha sido ultrajado y desestimado sin facultades por un consejo que obedeció

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024

una instrucción y en contubernio, con el Candidato de Morena, solaparon a los causantes de la violencia en el municipio, premiándolos con la nulidad que tanto buscaron.

Finalmente decirle a la ciudadanía de Venustiano Carranza que vamos a defender nuestro triunfo en las urnas ante esta infamia en los tribunales.

Enseguida, y con el objeto de establecer un marco esquematizado de los antecedentes que constituyen, por su contenido, naturaleza jurídica, alcances sociales y afectación a los principios rectores del derecho electoral, las constantes, graves, reiteradas y sistemáticas fracturas normativas en la actuación de los denunciado, en el contexto de su actuación como Consejeros Electorales, integrantes del Instituto Electoral Poblano, se presenta el siguiente cuadro: (sic)

Enseguida se expondrán, de manera individual o general, las consideraciones y razonamientos lógico-jurídicos, con el objetivo de acreditar, mediante un sistema de carácter indiciario, sistemático y funcional, que el actuar de los denunciados, efectivamente violentó de manera grave, reiterada y sistemática, la normatividad relativa a los principios constitucionales y legales a los que están vinculados jurídicamente por la naturaleza de sus funciones, ya sea negligente o descuidadamente en algunos casos o bien ignorante e irresponsable en otros, con lo que se presume incluso ciertos elementos de dolo, por la falta de independencia en el cumplimiento de su labor como autoridades administrativas electorales en Puebla.

Ahora bien, es importante mencionar que la incapacidad y el mal manejo de los paquetes electorales se dio desde el consejo municipal, tal y como se demuestra en los videos que se anexan en la memoria usb(sic) que se presenta como prueba. Una vez aprobado el cómputo supletorio se realizó un traslado desaseado del material electoral, cuestión que evidentemente también fue permitido por el personal del consejo general que fue por la paquetería electoral y en consecuencia se declaró la nulidad de la elección de manera incorrecta y causando de esa forma afectación a mis derechos político electorales al no hacerme entrega de mi constancia de mayoría como presidente municipal electo del municipio de Venustiano Carranza Puebla.

Aunado a lo anterior y durante la sesión de cómputo municipal, la presidenta del Consejo General de manera clara culpó al Instituto Nacional Electoral y su personal del supuesto rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales, cuestión que generó que se decretara la nulidad de la elección con argumentos sin coherencia y haciendo una combinación entre ley general y código local para tratar de justificar la nulidad a toda costa. Cuestión que queda evidenciada en el video de la sesión y en la versión estenográfica de la misma, mismos que son solicitados para anexar como material probatorio de la responsabilidad de los consejeros.

En ese tenor, resulta claro que el Consejo General del Instituto Electoral Poblano, dictó un proveído fuera de los cauces Constitucionales y Legales, violentando los principios de Derechos Humanos, en contra del proceso electoral específicamente en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, ya que bajo su actuar, se vulneró el principio constitucional de certeza jurídica, al aprobar mediante acuerdo CG-AC-0090/2024, el no declarar la validez de la elección y decretar de manera ilegal una elección extraordinaria sin estar dentro de sus facultades y actuando en total ilegalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024

Es importante en un primer momento analizar las facultades del consejo general establecidas por el Código de Instituciones y procesos electorales del Estado de Puebla, específicamente(sic) en el artículo 89, donde de manera clara existe una violación legal artera al decretar la nulidad de la elección sin ser una facultad expresa en el artículo antes mencionado.

En este tenor, es claro que toda Autoridad Administrativa, o Jurisdiccional o de cualquier otra índole y del nivel de Gobierno que sea, sabe que existe un principio pro persona, también llamado pro homine y el principio ex officio, mismos que deben de prevalecer y maximizarse en la búsqueda de hacer efectivo un derecho humano, precisamente como principios constitucionales, garantes de una base sólida para el desarrollo integral de la población que implique la convivencia armónica para tal efecto. Cuestión que el consejo denunciado no observó vulnerando los derechos político electorales del suscrito, de la planilla registrada y peor aún de todos los habitantes de Venustiano Carranza que votaron de manera libre el pasado dos de junio de 2024.

Ahora bien bajo el elemento, específico de responsabilidad, derivada del artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es observable la evidente y supina ignorancia, negligencia e ineptitud de los Consejeros Electorales integrantes Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que no ponderan los derechos inherentes a la persona humana y mucho menos adoptan criterios de maximización de los mismos para hacerlos efectivos, contrariando y atentando gravemente el derecho a ser votado y por tanto se apartan del marco de regulación convencional, legal y reglamentario, admisible por el sistema constitucional mexicano.

En consecuencia, es inconcuso que toda Autoridad Administrativa o Jurisdiccional sabe que existen los principios pro persona y ex officio(sic), mismos que deben prevalecer de manera categórica, en la búsqueda de hacer efectivo un derecho humano, precisamente como principios constitucionales

...

En ese tenor, es claro que toda autoridad administrativa o jurisdiccional sabe que existe un principio pro persona y el principio ex officio,(sic) el cual debe de prevalecer en la búsqueda de hacer efectivo un derecho humano, y estos principios constitucionales no solo están dirigidos a los operadores jurisdiccionales, también están destinados a los órganos administrativos, ya que el ámbito de aplicación de los derechos humanos vincula a todas la autoridades e incluso a los propios gobernados, lo cual es el fundamento de un Estado de Derecho al que aspiramos, permanentemente todos los mexicanos.

Bajo el elemento, específico de responsabilidad, derivada del artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al emitir el Acuerdo en estudio, de manera contumaz, estableció que no podía declarar la validez de la elección de Venustiano Carranza, Puebla sin fundamento legal alguno, pisoteando ala demovracia(sic) en el municipio mencionado y resulta una contravención directa al principio de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad establecida dentro de la Carta Magna y sus leyes secundarias que rigen la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024**

Lo anterior es así, porque tal y como se desprende del análisis adminiculado de lo expresado en el punto 8 y el presente, no es admisible que las normas jurídicas que se emitan por los Órganos(sic) constitucionalmente facultados para tal efecto, ya sea en su función legislativa (Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados), como las de carácter administrativo (en el caso concreto el Consejo General del IEEP al emitir diversos Acuerdos, Manuales, Lineamientos, circulares, etc),(sic) e incluso, las que se refieren a la interpretación y aplicación concreta de las mismas (Tribunales Electorales), deben observar, de manera invariable y categórica, la característica principal de las mismas, que es su naturaleza general y abstracta, es decir, que cualquier disposición jurídica, se actualiza y aplica, de manera concreta, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, a todo aquel, o aquella persona o personas, que se encuentre en los supuestos normativos que las rigen y contienen, porque suponer lo contrario, implica una discriminación que, a todas luces está prohibida tajantemente por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales reconocidos por esta y el Senado de la República.

En efecto, la protección y el respeto a los derechos humanos, como lo son los de la vertiente política de poder acceder a los cargos de elección popular a través del sufragio universal, directo, secreto e intransferible y su maximización para hacerlos efectivos, no pueden ser, de ninguna manera soslayados de manera dolosa, por ignorancia, negligencia o ineptitud de ninguna persona y mucho menos de aquellas que se ostenten con el cargo de servidores públicos o Autoridades del nivel de Gobierno que sea, por un elemental sentido de aspiración democrática, en un país que se diga que existe el Estado de Derecho, porque ese es justamente la razón de su existencia y la finalidad del mismo, es decir, la aceptación de Autoridades y Gobernados, en su conjunto, de que estos principios permitan, por su idoneidad, la resolución de los diferentes conflictos sociales que con motivo de las relaciones interpersonales en un Estado con una gran diversidad sociocultural,(sic) con profundas desigualdades económicas, y en general, que en todos los sentidos, surgen de forma cotidiana; en otras palabras, son estos principios reconocidos por la Ley Fundamental de nuestro país, los que permiten la convivencia armónica en una sociedad, con lo cual se sientan bases sólidas para el desarrollo integral de sus integrantes.

En síntesis, queda con este punto acreditado que el ejercicio de las funciones de los Consejeros ahora denunciados OTRA VEZ FUE INCORRECTA, ILEGAL INCONVENCIONAL Y VIOLATORIA A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Con esta acción de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, están violentando el artículo 102, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuya descripción conductual señala:

...

Por lo tanto se tiene los siguientes elementos de encuadramiento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024**

1.- *Calidad de Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.*

2. *Prejuizar. - Sin elementos determinan de manera ilegal la elección extraordinaria de Venustiano Carranza sin tener facultad expresa por algún ordenamiento legal.*

3. *Realizaron el acuerdo CG-AC-0090/2024, máxime que no correspondía a sus atribuciones o ámbitos de aplicación normativa por medio de materia y grado.*

De los hechos antes planteados se puede observar, una constante violación a los principios que rigen el proceso electoral, esta violación está constantemente enervada por la vulneración a los principios de certeza, objetividad, legalidad y de equidad en la contienda, que se ve indudablemente manifiesta en el actuar negligente, inepto y descuidado en el desempeño de sus funciones y labores de los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese contexto podemos establecer que tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, han señalado como principio de derechos electoral los siguientes:

Artículo 8 *En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad. - Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público; y

VI.- Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En ese sentido, los actuales Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de el(sic) acuerdo emitido, se han encontran(sic) en una sistemática vulneración a los principios rectores y fundamentales del Derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024

Electoral, así como la reiterada realización de infracciones graves en su actuación, conductas que se encuentran perfectamente delimitadas y descritas como a continuación se transcribe:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.*

Cada una de las descripciones conductuales están encaminadas a la protección de los principios rectores del derecho electoral al que nos hemos referido, por lo tanto, resulta ser una causa grave de responsabilidad la inobservancia de los mismos, ya sea de manera descuidada o negligente y más grave resulta que esas conductas sean, como es el caso, de carácter sistemática, porque ello implicaría, una actitud tan irresponsable como dolosa, por su propia naturaleza.

CONCLUSIÓN:

Tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, han señalado como principios del derecho electoral los siguientes:

- I. Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;*
- II. Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;*
- III. Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;*
- IV. Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024**

V. Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público; y

VI. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

La violación que se puede desprender de los hechos establecidos en el presente escrito, la cual se integra por el acuerdo ya descrito y analizado, es evidente que el proveído del Consejo General ha sido violatorio de derecho, en contravención al artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está claramente establecida, bajo el efecto de que la violación está desarrollada en contra de los principios del Derecho Electoral, así como en contra de las disposiciones Constitucionales y Convencionales de manera sistemática, es decir, es inconcuso que el derecho electoral en nuestro País, tuvo una evolución sustancial desde la reforma de junio de 2011 y se generó el control difuso en materia de derechos humanos, que se hizo obligatoria la observancia de las normas internacionales, como lo ordeno la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco, dando nacimiento a la décima época de la Corte.

Dicha interpretación se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución, de este modo, indica la SCJN que este tipo de interpretación presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (pro persona).

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. (pro persona)

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La interpretación conforme es una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024**

nacional y el derecho internacional y junto con el principio pro persona, son parte fundamental para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos.

El Principio Pro Persona, implica que al momento en que las autoridades nacionales observan el bloque de constitucionalidad, en el ejercicio de la interpretación conforme, estas deben evaluar si existe, de entre esas normas y criterios nacionales e internacionales, una que resulte más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Así, todas las autoridades del país, dentro de su competencia, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la el principio pro persona. La búsqueda y aplicación de esa norma de protección más amplia, es el principio pro persona, también llamado pro homine, de conformidad con el artículo 1º constitucional y artículo 29 de la CADH.22

El Principio de Progresividad. El artículo 29 fracción a) y b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de que "limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otro convención en que sea parte uno de dichos Estados".

Es un principio relacionado con la evolución de la protección de los derechos humanos, en instrumentos y por instituciones internacionales, también conocido como principio de "integridad maximizadora(sic) de los derechos". Implica el desarrollo y amplitud de protección de los derechos humanos y en ningún momento pueden ser restrictivos o ser aplicados con una menor protección de la que ya se ha aplicado con anterioridad. Este principio implica por su contenido una obligación particular al Estado de no ir en contra de los derechos ya reconocidos. De esta manera (García Ramírez y Morales Sánchez 2011, 99):

"La progresividad de los derechos humanos "establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea".

En ese tenor, se puede observar que resulta muy grave que se esté violentado los principios que señala la constitución en su artículo 41 y el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, como se advierte de los hechos expresados en el presente documento.

Debe señalarse que bajo el criterio de que el derecho electoral tiene una vertiente de carácter punitiva, la prueba circunstancial es aplicable en un ejercicio mutatis, la cual el Máximo Tribunal del País ha estimado en su criterio orientador lo siguiente:

*Época: Décima Época , Registro: 2004757, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, Materia (s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Página: 1058
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUSNTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. ...*

...

Por todo lo expresado anteriormente, resulta procedente la denuncia que por este medio se realiza y en consecuencia la Remoción Inmediata de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores, como consecuencia de su ilegal actuación en esa Entidad Federativa.”

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO. En fecha veintisiete de junio², el encargado del despacho de la UTCE, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registró del asunto como procedimiento de remoción, bajo el número de expediente **UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024.**

Asimismo, se tuvieron por señalados los hechos que del escrito de queja se desprendían y en función de ellos, se reservó pronunciamiento -en su caso- respecto a la admisión y el emplazamiento a fin de desahogar la investigación preliminar.

Así, la autoridad sustanciadora estimó procedente requerir al promovente, con la finalidad de que acreditara la personalidad con la que se ostentaba, pues de la copia simple del acuerdo número CG/AC/0034-2024 (sic) no se desprendía la existencia de su nombre y tampoco acompañó testigo alguno de identificación expedida por autoridad con facultades para ello.

Mediante correo electrónico institucional certificado³ y derivado de la pretensión del promovente, en fecha veintiocho de junio se notificó el acuerdo de registro con el requerimiento ordenado.

De lo anterior, el promovente dio cumplimiento al requerimiento formulado y fue presentado ante el órgano delegacional del INE en el estado de Puebla⁴, en el plazo concedido para ello. Dentro del escrito de respuesta, presentó captura de pantalla del acuerdo identificado con la nomenclatura CG/AC-0033/2024, del Consejo General del IEE en donde se advierte su nombre con la personalidad que ostentaba, es decir, candidato registrado para el proceso electoral local; además, solicitó a la autoridad sustanciadora la certificación de dicho acuerdo y se agregara en las actuaciones del expediente.

² Visible de los folios 117 al 131 del expediente.

³ Visible de los folios 133 al 135 del expediente.

⁴ Visible de los folios 136 al 140 del expediente.

IV. ACTUACIÓN DE LA UTCE, COMO AUTORIDAD SUSTANCIADORA. En proveído de fecha once de julio⁵, el encargado del despacho de la *UTCE* ordenó llevar a cabo diligencia de investigación para la certificación del contenido y existencia de la información señalada por la parte denunciante en su escrito de respuesta al requerimiento, relativo al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelva sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 identificado bajo al clave CG/AC-0033/2024”*, levantándose acta circunstanciada⁶ para ello, en donde se hizo constar que en el referido acuerdo se advertía el nombre de Marco Antonio Valencia Ávila, quien solicitó el registro como candidatura común postulada por el PRI, PAN, PRD y PSI, a la presidencia del municipio Venustiano Carranza en Puebla.

V. PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL OPL. En mismo proveído señalado en el numeral que antecede, se ordenó formular requerimiento de información a la persona que ocupe la presidencia del *IEE*, para que, en el plazo de cinco días hábiles, remitiera en copia certificada la siguiente información:

1. Versión estenográfica de la sesión de fecha quince de junio del dos mil veinticuatro y del video o bien, el vínculo / enlace electrónico en donde esta exista.
2. Acuerdo número CG/AC-0090/2024.
3. Que, de manera adicional, informara a la autoridad sustanciadora, la definitividad o el estado procesal que guarda el acuerdo precitado, en caso de que aquel hubiera sido recurrido y demás pormenores de la impugnación.

Determinación que fue notificada a través del órgano delegacional en dicha entidad federativa, mediante oficio número INE/PUE/JLE/VE/01084/2024⁷, en fecha quince de julio y, por lo cual el *OPL* dio respuesta en tiempo y forma, primero, mediante

⁵ Visible de los folios 142 al 145 del expediente.

⁶ Visible de los folios 154 al 161 del expediente.

⁷ Visible de los folios 162 al 164 del expediente.

correo electrónico en fecha dieciocho de julio⁸ y posteriormente de manera física en fecha diecinueve del mismo mes⁹.

VI. PRIMER REQUERIMIENTO AL TEEP. En proveído de fecha siete de agosto¹⁰, el encargado del despacho de la *UTCE*, ordenó formular requerimiento al órgano jurisdiccional electoral en la entidad, a efecto de que informara *“si existe medio de impugnación alguno en contra del acuerdo CE/AC-0090/2021, de fecha quince de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del IEE Puebla, promovido por el C. Marco Antonio Valencia Ávila y, de ser el caso, se comuniquen el estado procesal que guarda dicha impugnación y/o se remita copia certificada de la resolución”*.

El requerimiento fue notificado mediante oficio número INE/JLE/VS/00516/2024¹¹, en fecha nueve de agosto, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para dar respuesta. En cumplimiento, mediante oficio número TEEP-PRE-863/2024¹² el órgano jurisdiccional dio respuesta en sentido de que: *“el Libro de Registro de expedientes ingresados de la Oficina de Partes, este Tribunal **no tiene registro alguno que haga alusión a algún medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo por el concepto de remoción de Consejeros en esta entidad”***.

VII. SEGUNDO REQUERIMIENTO AL TEEP. Atendiendo a la respuesta del órgano jurisdiccional, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto¹³ se ordenó formular un segundo requerimiento en sentido de que especificara a la *UTCE*, como autoridad sustanciadora *“...a que se refiere cuando dice que no tiene registro de medio de impugnación interpuesto por el concepto de remoción de Consejeros. Lo anterior, a razón de que lo entonces solicitado por esta autoridad, fue que informara de medio de impugnación en contra de actos del OPL de esa entidad, sin que se refiriera como materia la vía procesal o de trámite del presente procedimiento como parte de lo solicitado”*. Además, que *“con independencia de lo anterior, se le requiere para que en el mismo plazo concedido, informe a esta autoridad si existe medio de impugnación alguno en contra del acuerdo CE/AC-0090/2024, aprobado el día quince de junio del año en curso, fecha de reanudación de la sesión permanente, por el Consejo General del IEE Puebla y, de ser el caso, comuniquen el estado procesal que guarda la impugnación y/o se remita copia autorizada de la resolución”*.

⁸ Visible en el folio 166 del expediente.

⁹ Visible de los folios 167 al 228 del expediente.

¹⁰ Visible de los folios 233 al 236 del expediente.

¹¹ Visible de los folios 240 al 247 del expediente.

¹² Visible de los folios 249 al 250 del expediente.

¹³ Visible de los folios 251 al 254 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024

El requerimiento fue notificado mediante oficio número INE/PUE/JLE/VE/01215/2024¹⁴, en fecha veintiocho de agosto y en el plazo concedido para ello, mediante correo electrónico de fecha tres de septiembre¹⁵ se recibió oficio número TEEP-PRE-1037/2024, por el que el órgano jurisdiccional informó que *“...el único de los asuntos que guarda relación con la remoción de Consejeros Electorales (sin que sea el agravio toral) promovido ante este organismo jurisdiccional es el emitido con la clave alfanumérica TEEP-JDC-181/2024, en el que se menciona el acuerdo CG/AC-0090/2024, emitido en sesión del 15 de junio de este mismo año, el cual impugna la elección Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza... finalmente, se informa que dicho expediente se encuentra en etapa de sustanciación asignado a una de las ponencias de las que conforman el Pleno de este Tribunal, y que se está actuando o sustanciado dicho recurso... por lo que no hay resolución alguna en este expediente que pudiera remitírsele”*.

VIII. TERCER REQUERIMIENTO AL TEEP. En atención a la respuesta señalada anteriormente, en proveído de fecha diez de septiembre¹⁶ se ordenó formular requerimiento en sentido de que: *en caso de no existir norma contraria para ello, una vez que se emita resolución correspondiente en el expediente número TEEP-JDC-181/2024, se sirva remitir copia certificada de ella.* Proveído notificado mediante el órgano delegacional de este instituto en dicha entidad, en fecha trece de septiembre mediante oficio número INE/PUE/JLE/VS/00643/2024¹⁷

IX. PRIMER REQUERIMIENTO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre¹⁸, se ordenó formular requerimiento de información a la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del estado de Puebla, a efecto de que informara a la autoridad sustanciadora: *“Si derivado de los efectos y comunicaciones ordenadas en el acuerdo CG/AC-0090/2024 [aprobado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la reanudación de la sesión permanente de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, celebrada el quince del mismo mes y año referido], dicho poder legislativo y/o la presidencia de la Junta que ocupa, han tomado determinación alguna, a partir del Considerando 3 del mencionado acuerdo, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de la determinación adoptada”*.

¹⁴ Visible de los folios 261 al 264 del expediente.

¹⁵ Visible de los folios 266 al 269 del expediente.

¹⁶ Visible de los folios 274 al 276 del expediente.

¹⁷ Visible de los folios 280 al 284 del expediente.

¹⁸ Visible de los folios 288 al 290 del expediente.

Como coadyuvancia por parte del órgano delegacional del INE en dicha entidad, el proveído fue notificado mediante oficio número INE/PUE/JLE/VE/01370/2024¹⁹, en fecha veintiséis de septiembre.

Mediante correo electrónico de fecha tres de octubre²⁰, la jefatura del departamento de Hacienda y Fiscalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del H. Congreso del estado de Puebla, mediante oficio número DGAJEPL/3497/2024, dio respuesta al requerimiento de información, en sentido de que: *“En Sesión Pública Ordinaria de fecha 20 de junio del 2024, fue turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo, para su estudio y resolución procedente, el oficio número IEE/CG/PRE-1598/2024, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al que se acompaña el Acuerdo CG/AC-0090/2024, lo anterior, tal y como consta en la etiqueta que señala "Acuerdo", en la parte inferior derecha de la copia certificada que se acompaña al presente; derivado de esto, con fecha 09 de julio del año en cita, mediante oficio DGAJEPL/2264/2024, se emitió el acuse de recibo respectivo al Instituto en mención, aclarando que la Comisión aludida se encuentra en el proceso conducente a efecto de emitir en su momento, la dictaminación respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, 46, y 48 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla”.*

Posteriormente, en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el órgano delegacional en el estado de Puebla, vía correo electrónico²¹ remitió la respuesta señalada anteriormente, recibida en forma física por dicho órgano delegacional desde el día tres de octubre.

X. SEGUNDO REQUERIMIENTO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre²², el encargado de despacho de la UTCE ordenó requerir al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, informara *“... cuáles y en qué consisten las etapas del “proceso conducente” que lleva a cabo la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de dicho poder legislativo, para “dictaminar” lo procedente respecto del oficio número IEE/CG/PRE-1598/2024, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla al que se acompañó el*

¹⁹ Visible de los folios 294 al 296 del expediente.

²⁰ Visible de los folios 303 al 310 del expediente.

²¹ Visible de los folios 311 al 317 del expediente.

²² Visible de los folios 318 al 321 del expediente.

acuerdo CG/AC-0090/2024, que le fue turnado el veinte de junio de dos mil veinticuatro”.

Proveído notificado a través del órgano delegacional en dicha entidad, en fecha veintidós de octubre mediante oficio número INE/PUE/JLE/VE/01432/2024²³.

XI. RESOLUCIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO CG/AC-090/2024.

Mediante correo electrónico institucional de veintidós de octubre, el TEEP hizo llegar a la UTCE imagen digital del oficio TEEP-PRE-1312/2024, con el cual la magistrada presidenta informó que la resolución del expediente **TEEP-JDC-181/2024** fue dictada el treinta de septiembre pasado.

En dicho fallo se tomaron como consideraciones²⁴ que, en su momento, el IEE atendió el contexto de la elección, como que no contaba con la documentación electoral que diera certeza jurídica para llevar a cabo el cómputo supletorio que le fue solicitado; que en su oportunidad fue consultado con las fuerzas políticas que contendieron si contaban con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas; así como que al no haberse computado los resultados de nueve casillas “... **es viable realizar el estudio de la nulidad de la elección por la falta de cómputo de casillas...**”, finalmente, confirmó el acto impugnado y vinculó al Congreso del estado y al Consejo General del IEE, ambos de Puebla, para los efectos a que hubiera lugar.

XII. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ESTUDIOS Y DE PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Mediante correo electrónico de fecha veintiocho de octubre²⁵, se hizo llegar el oficio número DGAJEPL/3835/2024, recibido en original el día treinta de octubre pasado, con el cual se respondió al requerimiento de información, en sentido de que:

a) *Con fecha diecisiete de junio del presente año, fue notificado en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado de Puebla el oficio número IEE/CG/PRE-1598/2024, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del cual hizo de conocimiento el contenido del Acuerdo CG/AC-0090/2024, por el que en términos generales manifiesta "...este Órgano Superior de Dirección se encuentra impedido para emitir el resultado y declarar la validez de la elección a miembros de (sic) Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza"...*

²³ Visible de los folios 326 al 327 del expediente.

²⁴ Consideraciones a páginas 36 y 37 de la resolución.

²⁵ Visible de los folios 429 al 432 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024

b) *En Sesión Pública Ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Mesa Directiva dio cuenta del oficio de referencia, turnándose a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y trámite procedente.*

c) *Con fecha primero de octubre del dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, notificó a este Honorable Congreso del Estado la resolución del expediente TEEPP-JDC-181/2024 y acumulados, en la que hace de conocimiento la situación de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza.*

Atento a lo anterior y con fundamento en la fracción VII del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, la titular de la Presidencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, atendió la solicitud planteada mediante oficio número DGAJEPL/2264/2024 suscrito con fecha nueve de julio y recibido el diecisiete de julio del año en curso, mediante el cual informo "... que el oficio y Acuerdo en cita fueron turnados a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo en Sesión Pública Ordinaria de fecha veinte del citado mes y año, lo anterior a efecto de llevar a cabo el estudio y trámite conducente en cumplimiento a sus atribuciones y en su oportunidad emitir la determinación correspondiente en términos de lo dispuesto de los artículos 57 fracción XIII inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo que se hará de su conocimiento en la oportunidad debida..."

d) *En sesión de fecha **catorce de octubre** del presente año, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, enlisto en el Punto Número 5 del Orden del Día la "Lectura de los proyectos de Dictámenes con Minuta de Decreto, por virtud de los cuales se **convoca a Elecciones Extraordinarias** de miembros de Ayuntamientos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional 2024-2027, y se designan Concejos Municipales, y en su caso, aprobación", con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en cita, dentro del Expediente **TEEPP-1-130/2024, por el que se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza.***

e) *En atención a lo anterior, en Sesión Pública Ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, por virtud del cual se convoca a Elección Extraordinaria de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional 2024-2027 y se designa un Concejo Municipal en el lugar.*

f) *Con fecha, quince de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado el DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que convoca a Elección Extraordinaria de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional 2024-2027, y se designa un Concejo Municipal integrado por las y los ciudadanos que se mencionan, cumpliendo con el proceso legislativo y lo mandatado por la autoridad electoral.*

[Lo resaltado es propio de este acuerdo].

XIII. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN FÍSICA. La documentación que fue referida en el antecedente XI de la presente determinación fue presentada físicamente el día veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, ante la delegación de este instituto en el estado de Puebla y, finalmente, hecha llegar a la UTCE el pasado seis de noviembre de ese año.

XIV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación preliminares pendientes de practicar, la *UTCE* ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para su presentación a este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución generados a partir de quejas o denuncias de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo y, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. HECHOS NOTORIOS.

Como fue descrito a lo largo de los antecedentes de la presente determinación, el acuerdo del Consejo General del IEE con el que el quejoso estimó la responsabilidad de dicho colegiado, fue impugnado y en su oportunidad confirmado por el TEEP mediante resolución del expediente **TEEP-JDC-181/2024**, este actuar fue impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, autoridad que mediante resolución al expediente **SCM-JDC-2421/2024** y acumulados revocó la sentencia emitida a efecto de que el que el IEE realizara el cómputo de la elección de Venustiano Carranza; en dicho fallo fue analizado que: “...del acta IEE-30/2024 se advierte que la consejera presidenta del IEEP... refirió lo siguiente: ...si tenemos la copia y si ustedes pueden exhibir también los tantos, haríamos el cotejo,... si no

*tenemos validos y no tenemos nulos, no podremos hacer un recuento...*²⁶, por otra parte, estimó que el TEEP debió concluir que existían elementos que el IEE debió valorar para el cotejo y reconstrucción de la votación, los cuales fueron aportados con posterioridad a la emisión del acuerdo CG-AC-0090/2024, por lo que ahora estaba en posibilidad de realizar el cómputo; así, revocó la sentencia del TEEP y en vía de consecuencia, el referido acuerdo 0090 y dejando sin efectos lo que aquel ordenaba.

Así, el IEE llevó a cabo el cómputo ordenado y, mediante acuerdo CG-AC-0102/2024²⁷ de fecha once de octubre pasado, calificó la validez de la elección debida, sin embargo, dicha determinación fue impugnada ante el TEEP, autoridad que mediante resolución dictada el catorce siguiente, dentro del expediente TEEP-I-130/2024 determinó revocar el acuerdo 0102, **declaró la nulidad** de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla y vinculó al Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del IEE para los efectos de la sentencia. A su vez, esa determinación fue recurrida ante la respectiva sala regional del TEPJF, quien mediante el juicio de revisión constitucional número SCM-JRC-301/2024 revocó la sentencia local y confirmó el acuerdo 0102 precitado; finalmente, la Sala Superior del TEPJF -el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro- al resolver el expediente SUP-REC-22818/2024²⁸ revoca la diversa dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, debiendo prevalecer los efectos legales de lo dictado por el TEEP, es decir, **la declaración de nulidad de elección**.

El agotamiento absoluto de la cadena impugnativa, iniciada desde que se controvertió el acuerdo número CG/AC-090/2024, referido en el antecedente VII, hasta los medios de impugnación descritos en líneas que anteceden y, la publicidad electrónica de dichas sentencias en los portales de internet de cada autoridad que los emitió, con independencia de que puedan ser invocadas y/o probadas por las partes de un litigio, o no, permiten estimar que la misma ha adquirido el carácter de un hecho notorio y puede ser invocada por la autoridad, con el propósito de privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de justicia pronta y completa previsto en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se está ante acontecimientos de dominio público conocido en el círculo social en que se pronunció la decisión judicial y, sobre la cual,

²⁶ Visible a página 38 de dicha determinación, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/2421/SCM_2024_JDC_2421-1533995.pdf.

²⁷ Visible en la siguiente URL: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/ACUERDO_102.pdf.

²⁸ Visible en la siguiente URL: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-22818-2024.pdf>.

no hay duda ni discusión alguna; de ahí que se puedan invocar, sin necesidad de su glosa al expediente.²⁹

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal de improcedencia implica no analizar cuestiones de fondo para determinarla, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar de los hechos a fin de determinar si lo denunciado constituye indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique y, en ese caso, la admisión, trámite y emplazamiento del procedimiento de remoción pretendido.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*.

En ella, la Sala Superior determinó que el objeto de una investigación preliminar, entre otras cuestiones, es evitar un procedimiento precipitado e inútil, cuestión que hace eficiente el ejercicio de distintos recursos y evita su dispendio.

Además, que con tal actuar se dota de certeza jurídica a las personas gobernadas, en tanto que con su resultado se evita la apertura de procedimientos estériles cuando -entre otros- los hechos carecen de méritos o de caudal probatorio para su sustento, cuestiones que imposibilitan su imputación clara, precisa y circunstanciada.

Por otra parte, el sistema procesal electoral se conforma *prima facie* con la causa de pedir y la **pretensión de la parte** que le da impulso, los cuales quedan establecidos con la presentación de la denuncia y conforman el objeto del proceso, **sin que se considere que puedan ser variados** o suplidos con posterioridad a la denuncia, pues el Reglamento de Remoción no considera dichas figuras, por lo que se debe estar conforme al principio dispositivo de la materia electoral, como uno de los que rigen el derecho administrativo sancionador.

²⁹ Criterios consultables en las Tesis: P./J. 16/2018 (10a.) de registro digital 2017123; (V Región)3o.2 K (10a.) de registro digital: 2009758 y, PR.C.CS.1 K (11a.) de Registro digital: 2026498, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que **corresponde a esta autoridad electoral nacional** remover -en su caso- a las consejeras y los consejeros de los OPL, por incurrir en alguna de las **faltas graves previstas en el párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE**, causales reiteradas en el artículo 34 del Reglamento de Remoción, consistentes en:

- “ ...
- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
 - b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;***
 - c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;***
 - d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
 - e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
 - f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
 - g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.*

De las cuales, los incisos resaltados en la transcripción anterior corresponden a las causales argumentadas por el denunciante.

Por su parte, el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Remoción dispone que la queja o denuncia *será improcedente y se desechará* cuando:

- “ ...
- I. *El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;*
 - II. *Resulte frívola, entendiéndose como tal:*
 - a. *La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
 - b. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*
 - c. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

- III. *Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;*
- IV. *Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;*
- V. *Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;*
- VI. ***Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales...***
[lo resaltado es propio]

Como se lee del escrito de queja, el denunciante atribuye al órgano colegiado, lo que denomina una evidente ***actuación ilegal, subjetiva, parcial, negligente, inepta y descuidada en el desempeño de sus funciones y labores...*** con lo cual vulneraría, lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 41, en relación con los artículos 102 y 103 de la LGIPE y el diverso 8 del CIPEEP. Para evidenciar la conducta específica, en el numeral cuatro del capítulo de HECHOS³⁰, describe que:

*“El día 15 de junio de la presente anualidad se llevó a cabo el cómputo supletorio en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y se emitió el ilegal acuerdo identificado con el número **CE/AC-0090/2021**, mediante el cual el consejo general **decreta una elección extraordinaria fuera de sus facultades legales** y violentando de manera grave la elección en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla.”*
[Lo resaltado es propio de este acuerdo].

Adicional a ello, el denunciante refiere en su escrito que los consejeros jugaron con la ciudadanía:

*“... al haber declarado su **incompetencia para no decretar la validez de la Elección...**”*
[Lo resaltado es propio de este acuerdo].

Así como que hubo un actuar desaseado por dicho órgano, pues:

“...se realizó un traslado desaseado del material electoral, cuestión que evidentemente también fue permitido por el personal del consejo general que fue por la paquetería electoral...”

³⁰ Visible en el folio 10 del expediente.

Relacionado con su inconformidad o queja, menciona el artículo 89 del CIPEEP, en el que se contienen las facultades expresas del consejo general y del cual no se desglosa la de decretar la nulidad de una elección. Finalmente, la infracción grave que estima actualizada con aquella conducta es la que se contiene en el **inciso e)** del **artículo 102** de la LGIPE³¹,

Adicional a dicho fundamento, cita el contenido de los artículos 1 al 7, 23, 26, 85 y 87 al 92 de la LGPP para concluir que los principios constitucionales pro-persona están dirigidos a operadores jurídicos y órganos administrativos quienes los debe aplicar sin distinción, pues sería discriminatorio; por último, cierra refiriendo los principios rectores de la materia electoral también vulnerados por el consejo general denunciado.

No obstante a la selección del inciso e) del artículo 102 de la LGIPE, más adelante en el escrito de queja³² se atribuyen de manera genérica las conductas graves a que se refieren los incisos a) al d) del precitado artículo, los cuales el quejoso estima administrados funcional y sistemáticamente a los principios rectores de la materia en el estado de Puebla, los cuales, al no ser cuidados, actualizan la causal grave de responsabilidad.

Como se adelantó, este Consejo General estima que la queja intentada resulta **improcedente** y, consecuentemente, debe ser desechada, ya que la conducta imputada tiene su origen en la interpretación jurídica que en su momento se dio a preceptos legales, causal contenida en la fracción VI, numeral 1 del artículo 40 del Reglamento de Remoción, como se explicará enseguida.

Mediante los antecedentes se conoce que, el acto por el cual el quejoso considera actualizada la causal o causales de remoción de la totalidad del Consejo General del IEE, lo es el acuerdo **CG/AC-0090/2024**, en el cual se hizo pronunciamiento con relación al cómputo supletorio y a la elección del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

En dicho acuerdo se establecieron, entre otras, las disposiciones siguientes, relacionadas a la queja intentada:

³¹ Visible en la parte media del folio 24 del expediente.

³² Específicamente en el folio 31 del expediente

CIPEEP. Art. 89, Fracc. XXXV.- *Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por este Código, allegándose de los medios necesarios para su realización;*

CPELySP. Art. 57, Fracc. XVIII, c).- *Son facultades del Congreso: ...Convocar a elecciones, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado;... De Ayuntamientos, cuando ellos(sic) fuere necesario.*

CIPEEP. Art. 378, Fracc. I.- *Una elección será nula, cuando: ...Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;*

Mientras que, para formular sus argumentos de fondo, citó:

- a) Que en el municipio de Venustiano Carranza se instalaron cuarenta y cuatro casillas.
- b) Que el veinte por ciento de ellas correspondía a 8.8 paquetes electorales.
- c) Que tenía imposibilidad de efectuar el recuento en nueve de los cuarenta y cuatro paquetes.
- d) Así como el precedente jurisprudencial establecido a través de la sentencia del expediente SCM/JDC/2294/2021 [nulidad de elección por nulidad de -por lo menos- veinte por ciento de casillas].

Finalmente, concluyó:

- Hacer del conocimiento el asunto al Congreso del Estado, para que dicha autoridad tomara la determinación correspondiente³³ *cuando ello fuera necesario*, según se desglosa del propio artículo.
- Hacer del conocimiento del TEEP lo que resolvió, *para los efectos legales conducentes*.

Esas conclusiones derivaron del resultado del cómputo supletorio del municipio de Venustiano Carranza, descrito en el acta de sesión del Consejo General celebrada el quince de junio del año dos mil veinticuatro, identificada con el número **IEE-30/2024**³⁴, en la cual se señalan las irregularidades detectadas en nueve paquetes electorales, lo que, entonces, imposibilitó realizar el cómputo conducente y, en

³³ Visible a folio 49 del expediente.

³⁴ Visible en copia certificada a folio 168 al 212 del expediente.

consecuencia, declarar la elección a miembros del Ayuntamiento del citado municipio.

Resalta de la lectura a la mencionada acta de sesión, que, en distintos momentos durante el cómputo supletorio, la consejera presidenta preguntó a las representaciones de los partidos políticos si contaban con copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, mencionando las casillas 2333, 2333 contigua 2, 2334 contigua 1, 2337 básica y 2338 básica.³⁵

Incluso durante la revisión de la sección 2334 casilla básica la consejera presidenta señala lo siguiente: *“...si derivado de la apertura de un paquete no encontramos original o copia y las representaciones no tienen copia que exhibir, revisaríamos si tuviéramos el total de las bolsas para hacer el recuento, y si no tuviéramos el total de las bolsas, aunque estuvieran de este lado derecho, no podríamos, digamos, completarlas, por lo cual, ese paquete no se podría computar. Esa es la propuesta, colegas, estaría sometiéndola a votación...”*³⁶ Propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos.

Lo anterior, demuestra que durante la sesión se requirieron las actas que permitieran realizar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento; lo cual incluso es señalado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver las impugnaciones dentro del expediente identificado como **SCM-JDC-2421/2024**, la cual advierte que el hecho de que se requirieron las actas, se evidencia con las intervenciones de varias personas representantes de los partidos políticos, lo cual es indicativo de que el IEE pretendió llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código local, a fin de realizar el cómputo de la elección; no obstante, ante las circunstancias de los paquetes electorales, tal procedimiento no pudo concluirse.³⁷

Relacionado a lo anterior, la afirmación de que el traslado desaseado de material fue permitido por personal del Consejo General, este órgano colegiado considera que las consejerías que integran el Consejo General del IEE no tienen atribuciones en ese tema, ni el denunciante precisa fundamento legal para ello y/o que el mismo

³⁵ Visible a fojas 176 a 183 del expediente.

³⁶ Visible a foja 178 del expediente.

³⁷ Resolución consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-2421-2024->

se haya vulnerado; consecuentemente, tampoco se advierte ni de manera indiciaria su participación material en el tratamiento y traslado de la documentación y/o que tal órgano cuente con el personal para desarrollar tal actividad, como lo refiere el denunciante; por ello continúa sin actualización alguna de las causales de remoción contenidas en el artículo 102 de la LGIPE.

Por tal motivo, y como se puede apreciar del contenido del acuerdo CG/AC-0090/2024, el Consejo General determinó la imposibilidad de efectuar el recuento en nueve de los cuarenta y cuatro paquetes electorales, por encontrar diversas irregularidades que materialmente impidieron cumpliera su objetivo. Ante tal situación consideró oportuno hacer del conocimiento al H. Congreso del Estado, así como al TEEP para que en el ámbito de sus atribuciones tomaran las determinaciones correspondientes.

Dicho lo anterior, es que debe considerarse que el actuar controvertido del consejo general del IEE no guarda posibilidades de ser considerado como el “... **decreto de una elección extraordinaria...**”, sino como fue calificado en su momento textualmente: un **pronunciamiento con relación a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez**³⁸; dicha identificación como pronunciamiento resulta relevante pues lo que **materialmente** hizo el colegiado fue advertir la imposibilidad de realizar el cómputo supletorio que le fue pedido, por irregularidades en nueve paquetes electorales, mientras que, **formalmente**, hizo del conocimiento de otras autoridades competentes su pronunciamiento para que tomaran la determinación legal correspondiente.

Es decir, el hecho de que el Congreso del estado conociera tal decisión no involucraba *per se*, que actuara en consecuencia, pues como se desprende de la investigación preliminar desplegada, dicho poder legislativo local turnó el asunto a la comisión dictaminadora correspondiente³⁹, sin que por ese hecho se pueda advertir que dicha autoridad convocara a una elección extraordinaria o, más aún, estuviere obligada a cumplir un mandamiento, sino a proceder según la propia constitución local.

³⁸ Título y numeral SEGUNDO del acuerdo número CG/AC-0090/2024.

³⁹ Respuesta a requerimiento, visible a folios 440 al 444 del expediente

Por otra parte, conforme al artículo 380 del CIPEEP⁴⁰, en el que el poder constituyente dispuso que:

**“CAPÍTULO VII
DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y SUS EFECTOS**

Artículo 380

En todo caso la nulidad será declarada por el Tribunal. Tratándose de la nulidad de una o varias Casillas, los resultados de éstas se restarán de la Votación Total, distrital o municipal, según corresponda.”

Se estima válido, entonces, que el poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional electoral local el acuerdo emitido, tenía razón de ser, pues era la autoridad que, como entonces lo hizo al resolver el expediente TEEP-I-130/2024, tenía la posibilidad de declarar la nulidad de una elección y no el OPL, como afirma el denunciante.

Con ello, se sostiene una vez más que, en el asunto, se está ante la interpretación jurídica de lo que disponen preceptos legales como los transcritos.

Se fortalece tal argumento cuando se tiene en cuenta que, en su momento, el pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla convocó a elecciones extraordinarias hasta en tanto el órgano jurisdiccional electoral **ordenó la nulidad** de la elección a miembros de Ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, tal y como se desprende del informe rendido por este Poder Legislativo⁴¹, y que en lo medular refiere:

“... ”

*d) En sesión de fecha catorce de octubre del presente año, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, enlisto en el Punto Número 5 del Orden del Día la "Lectura de los proyectos de Dictámenes con Minuta de Decreto, por virtud de los cuales se convoca a Elecciones Extraordinarias de miembros de Ayuntamientos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional 2024-2027, y se designan Concejos Municipales, y en su caso, aprobación", **con el objeto de dar cumplimiento a la***

⁴⁰ Decreto por el que se publica en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 24 de julio de 2020, Número 18, Tercera Sección, Tomo DXLIII)./

⁴¹ Visible a foja 472 a 474 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MAVA/JL/PUE/54/2024

sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en cita, dentro del Expediente TEEPP-1-130/2024, por el que se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza.

e) En atención a lo anterior, en Sesión Pública Ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, por virtud del cual se convoca a Elección Extraordinaria de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional 2024-2027 y se designa un Concejo Municipal en el lugar.”

[Lo resaltado es propio de este acuerdo].

Es así que al haber intentado la recolección de actas de escrutinio y cómputo para la realización de un cómputo supletorio y la imposibilidad de su obtención en ese momento; haber resuelto la vista a las autoridades competentes para la determinación correspondiente u efectos legales conducentes y que fue la autoridad jurisdiccional local la que llevó a cabo, conforme a la ley electoral local, la declaratoria de nulidad de elección atribuida al OPL de Puebla, es que se estima actualizada la **IMPROCEDENCIA** de la queja interpuesta por Marco Antonio Valencia Ávila, en contra de las consejeras y consejeros electorales que conforman el Consejo General del IEE, al actualizarse lo que dispone el artículo 40, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Remoción y, como consecuencia, proceder a su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por Marco Antonio Valencia Ávila, en contra de las consejeras y consejeros electorales que conforman el Consejo General del IEE, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁴² establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Notifíquese por correo la presente determinación a Marco Antonio Valencia Ávila, de conformidad con lo que dispone el artículo 47, numeral 2 del Reglamento de Remoción y 28, 29 y 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias y, por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**

⁴² Criterio orientador, sostenido por tribunales del Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada de registro digital 2000479, con el rubro *TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.*